

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00474 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas IVO681 por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor ANDRES ALBERTO CALLEJAS ARIAS a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y aportada en el contrato de Garantía mobiliaria; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas IVO681 de propiedad del señor ANDRES ALBERTO CALLEJAS ARIAS, objeto de garantía mobiliaria a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en los parqueaderos que fueron autorizado para el efecto por la interesada:

CIUDAD	DIRECCION
Cali	Carrera 34 No 16-110 Acopi - Yumbo
Bogotá	Calle 20b No43-60 Int. 4.
Mosquera	Calle 4 No 11-05 Bodega 2.
Medellín	- Carrera 48 No 41-24 - Peaje Copacabana Vereda el Convento bodega 6 y 7.
Barranquilla	Calle 81 No 38-121

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónico iposada@posadaasesores.com y notificbancolpatria@colpatria.com, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Martha Ilse Posada Gordón como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Oct-2020</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00476 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por MARIA ASCENETH DIAZ DE SANCHEZ en contra de JENNY JURADO BUENO, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

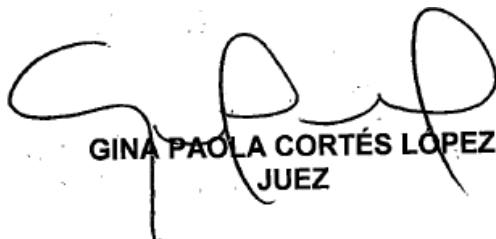
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo con domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>29-Oct-2020</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00480 00

El Despacho advierte que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, pues sobre este, los demandados seguirán teniendo la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia contractual aportada, aunada a la documentación que también se anexa, el Despacho encuentra que los mismos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LILIANA GARZÓN RINCÓN y EFREN TABARES ZUÑIGA, y a favor de LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados por el apartaestudio 202 segunda planta ubicado en la calle 8 No. 31-23, entre los meses de febrero de 2020 y julio de 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Intereses Civiles
Febrero 2020	\$450.000	6 de febrero de 2020
Marzo 2020	\$450.000	6 de marzo de 2020
Abril 2020	\$450.000	6 de abril de 2020
Mayo 2020	\$450.000	6 de mayo de 2020
Junio 2020	\$450.000	6 de junio de 2020
Julio 2020	\$450.000	6 de julio de 2020

- b) Por los intereses civiles a la tasa del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil), causados sobre cada una de las mensualidades descritas con anterioridad, desde el día 6 del mes referido, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$675.663) por concepto de servicios públicos de agua, luz y alcantarillado.
- d) TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.535) por concepto del servicio público de gas.
- e) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de reparaciones locativas necesarias.
- f) NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por concepto de cláusula penal.

- g) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados LILIANA GARZÓN RINCÓN y EFREN TABARES ZUÑIGA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$6'883.797.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

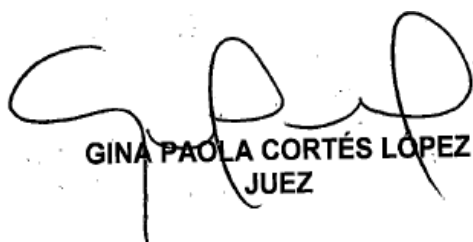
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Leydi Lorena Uribe Martínez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00482 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas HPQ174 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor LUIS ALBERTO GOMEZ MARIN a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas HPQ174 de propiedad del señor LUIS ALBERTO GOMEZ MARIN, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

- CALIPARKING MULTISER, calle 13 No. 65 y 65 A-58 Cali, teléfono 8960674.

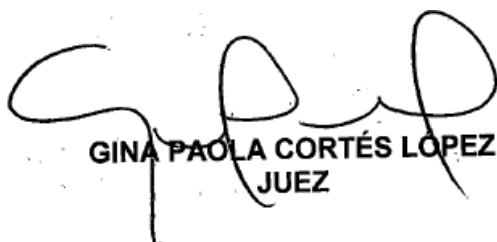
Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: jnaranjoabogados@gmail.com y notificacionesjudiciales@finesa.com.co, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, María del Pilar Cerón Hernández, Edgar Salgado Romero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Johanna González Quiñonez, José Eliecer Muñoz Ledesma y Erika Alejandra Restrepo Rincón, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 29-Oct-2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

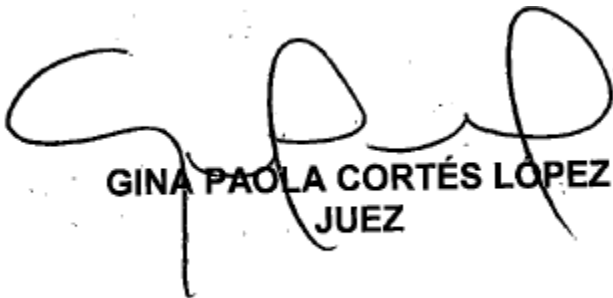
76001 4003 021 2020 00484 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito de subsanación y sus anexos alléguese sendas copias para traslado y archivo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00488 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportado con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de los demandados, quienes al parecer lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ND ORTIGAL S.A.S., NANCY DIAZ MULATO y YOLIMA UZURIAGA DIAZ y a favor de BANCO COOMEVA S.A., ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$5'946.612,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 00000140599, adosado en copia a la demanda.
- b) CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$415.173,00), por concepto de los intereses corrientes del pagaré No 00000140559, adosado en copia a la demanda.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) UN MILLON CIENTO CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (1'105.138), a título de capital incorporado en el pagaré No 00000140560, adosado en copia a la demanda y conforme a la literalidad del mismo.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- e) SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$63.122,00), por concepto de los intereses corrientes del pagaré No 00000140560, adosado en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 18 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- g) Sobre las costas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo en bloque del establecimiento de comercio, de propiedad de la sociedad demandada, denominado ND ORTIGAL LTDA # 2, identificado con matrícula inmobiliaria No 119624.

Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva, para lo de su competencia.

- b) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados, a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$11'533.000

Con fundamento en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., no se decretarán más medidas cautelares hasta no conocerse sobre la efectividad de las decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Vladimir Jimenez Puerta como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Oct-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00498 00

Ha correspondido por reparto Proceso Verbal promovido por GILDARDO VELEZ GAVIRIA contra el BANCO POPULAR, con el cual se pretende la cancelación de los gravámenes hipotecarios que en favor de esa corporación bancaria pesan sobre tres de sus propiedades ubicadas en el municipio de Palmira, según se extrae de los certificados de matrícula inmobiliaria aportados e identificados con los números 378-6430, 378-27973 y 378-27971.

De este modo, el Despacho advierte de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 7º del C.G.P., que el juez competente para conocer acerca del presente trámite será el juez del lugar donde se encuentran situados los inmuebles, que para este caso será un juez de la ciudad de Palmira.

“ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De acuerdo al artículo 665 del C. C., son derechos reales los que se tienen sobre una cosa sin respecto a determinada persona, y cita expresamente dentro de estos, el de hipoteca.

De acuerdo a lo anterior, la actuación debe ser remitida a la ciudad de Palmira, para adecuar su trámite.

En consecuencia, el Despacho

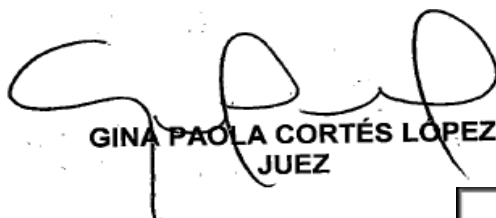
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca para que se efectúe su reparto entre los señores Jueces Municipales de dicha Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Oct-2020

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00516 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ AGUDELO**, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 14 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Oct-020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00518 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. en contra de CAROLINA CASTRO FERNANDEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 7 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MH.

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>29-Oct-2020</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veinte

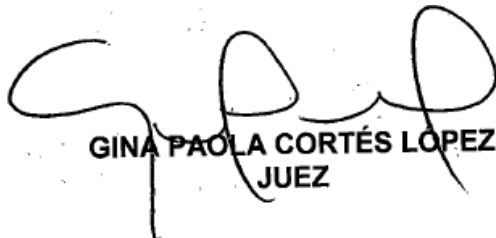
76001 4003 021 2020 00523 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Teniendo en cuenta el otrosí modificatorio del pagaré, acredítese cuales fueron los cambios surtidos sobre la obligación, pues todos los ítems de este documento se encuentran en blanco.
- b. Alléguese copia de la proyección de pagos enviada por el Banco a la deudora en cumplimiento del otrosí modificatorio al pagaré.
- c. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No.132207617144, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente. Téngase en cuenta lo pactado en el otrosí modificatorio al pagaré suscrito.
- d. Adecue el valor de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el numeral "1" de sus pretensiones conforme al valor de la UVR en su respectiva fecha de exigibilidad.

2. Se reconoce personería a la abogada Ilse Posada Gordon como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00525 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados al ser ellos, de acuerdo al soporte documental arrojado, los propietarios del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo el mandato establecido en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CRISTINA MANCILLA y CAROLA PATRICIA RIASCOS CORREA, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.863.500) por concepto de cuotas ordinarias de administración en relación con el apartamento 205 torre B piso 2, causadas entre marzo de 2018 y octubre de 2020, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Marzo 2018 (saldo)	\$78.500	1 de febrero de 2020
Abril 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Mayo 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Junio 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Julio 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Agosto 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Septiembre 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Octubre 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Noviembre 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Diciembre 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Enero 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Febrero 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020

Marzo 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Abril 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Mayo 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Junio 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Julio 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Agosto 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Septiembre 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Octubre 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Noviembre 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Diciembre 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Enero 2020	\$125.000	1 de febrero de 2020
Febrero 2020	\$125.000	1 de marzo de 2020
Marzo 2020	\$125.000	1 de abril de 2020
Abril 2020	\$125.000	1 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$125.000	1 de junio de 2020
Junio 2020	\$125.000	1 de julio de 2020
Julio 2020	\$125.000	1 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$125.000	1 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$125.000	1 de octubre de 2020

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de CRISTINA MANCILLA y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$420.900) por concepto de cuotas extraordinarias y gastos de documentación en relación con el apartamento 205 torre B piso 2, causadas entre junio de 2018 y marzo de 2020, las que se discriminan así:

Concepto	Monto	Exigibilidad
Junio 2018	\$405.000	1 de febrero de 2020
Marzo 2020	\$15.900	1 de marzo de 2020

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las sumas dispuestas en el numeral anterior, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas extraordinarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

Estos valores no serán cobrados a la señora Riascos Correa, por no estar ella obligada al pago, de acuerdo al inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de

2001, que solo impone solidaridad entre el propietario y tenedor respecto de expensas comunes ordinarias.

TERCERO. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada CRISTINA MANCILLA, dentro de los procesos ejecutivos que en su contra adelantan:

Juzgado	Demandante	Radicación
1º Civil Municipal de Ejecución de Cali	Banco Caja Social	18-2018-00254
35 Civil Municipal de Cali	Julio César Correa	35-2020-00062

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas CRISTINA MANCILLA y CAROLA PATRICIA RIASCOS CORREA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$6.426.600.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

NOVENO. Se reconoce personería a la abogada Ingrid Armida León Gómez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Eliana Alejandra Collazos Cutt, Luis Fernando Vernaza Palta, Rodrigo Orozco Ocampo y Carlos Andrés Durán García, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00533 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes al parecer lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HAROLD EDWIN RIZO LÓPEZ y YESID LÓPEZ PÉREZ y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$20'798.995), a título de capital incorporado en el pagaré No. 16927275, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 18% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de enero de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados HAROLD EDWIN RIZO LÓPEZ y YESID LÓPEZ PÉREZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$31'199.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

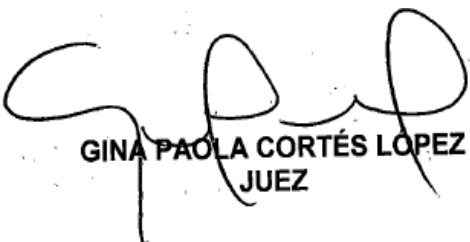
CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Humberto Escobar Rivera como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00536 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL en contra de ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

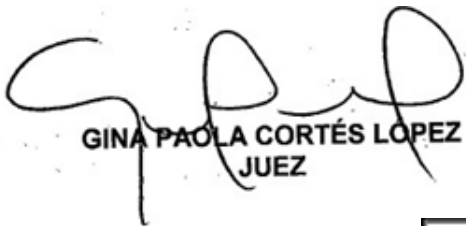
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

V.L


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali,	<u>29-Oct-2020</u>
La Secretaria,	

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00541 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL en contra de HECTOR DE JESUS MOTATO MORALES, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente demanda, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

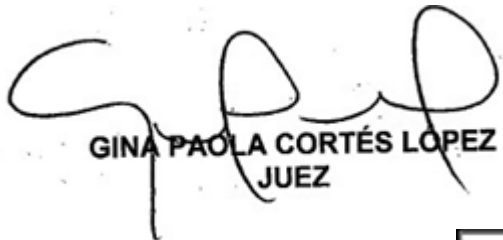
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

V.L

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>109</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>29-Oct-2020</u>
La Secretaria,
